

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº 6.122 Extraordinario

Caracas, jueves 23 de enero de 2014

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS**

Providencia Nº 125

Caracas, 23 de enero de 2014

203º y 154º

Providencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior Nº 601, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2013 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 6.116 Extraordinario de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2013, en el artículo 2 del Convenio Cambiario Nº 1 suscrito entre el Ejecutivo Nacional por órgano del otrora Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, en fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.625 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, en concordancia con los artículos 3, 4 y 10 del Decreto Nº 2.302 de fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003, reformado parcialmente mediante Decreto Nº 2.330 de fecha 06 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.644, de la misma fecha la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y según los lineamientos emanados del Centro Nacional de Comercio Exterior, dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS,
CONTROLES Y TRÁMITES
PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS
DESTINADAS
AL PAGO DE CONSUMOS EN EL EXTRANJERO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Objeto. Esta Providencia establece y regula los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago en divisas a proveedores en el extranjero que realicen personas naturales a través de tarjeta de crédito y/o efectivo, en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Providencia.

Artículo 2º—Ámbito de Aplicación. Quedan sujetas a esta normativa, las personas naturales que se encuentren legalmente domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que requieran autorización para:

1. Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior.
2. Realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior.
3. Realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero, exclusivamente desde la República Bolivariana de Venezuela; Se excluye de la utilización de los mecanismos contemplados en la presente Providencia, a los beneficiarios de Autorizaciones de Adquisición de Divisas destinadas a Operaciones de Remesas a Familiares Residenciados en el Extranjero; Pago de Actividades Académicas en el Exterior o Envío a Jubilados, Pensionados Residentes en el Exterior; los funcionarios venezolanos en Servicio Exterior y Agregadurías Militares, así como, diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Bolivariana de Venezuela, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3,000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario. De dicho monto serán descontados los montos autorizados conforme a cada modalidad, bien sea: autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior; autorización para realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela y autorización de adquisición de divisas en efectivo, bajo los parámetros y con las limitaciones de cada modalidad.

Quedan excluidos de dicho monto máximo las autorizaciones de adquisición de divisas en efectivo para niños, niñas y adolescentes legalmente domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que viajen al extranjero.

El tipo de cambio aplicable para las operaciones establecidas en esta Providencia será el resultante de la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) para el momento del posteo de la operación con tarjeta de crédito. En el caso de adquisición de divisas en efectivo será el resultante de la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) para el momento en que el Banco Central de Venezuela liquide al operador cambiario las divisas en efectivo.

Artículo 3º—Presentación de Recaudos. Los recaudos requeridos, deberán ser presentados por el usuario a través del Operador Cambiario Autorizado, debidamente identificado, legible y organizado en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas; una vez que el Operador Cambiario Autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos, conservará las copias y dejará constancia expresa de la verificación efectuada.

El Operador Cambiario Autorizado deberá verificar la consignación, por parte del usuario, de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá eximir al usuario de la presentación de los recaudos tras verificar la veracidad de los datos contenidos en la solicitud.

Artículo 4º—Solicitud de Información. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir la información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del Operador Cambiario Autorizado, a los fines de su tramitación.

Artículo 5º—Obligaciones del Operador Cambiario. El Operador Cambiario Autorizado debe ser diligente en la recepción y verificación de la documentación presentada por el usuario y tramitar en forma oportuna y eficiente las solicitudes interpuestas por los usuarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para regular su actividad como Operador Cambiario Autorizado en lo que respecta a la intermediación entre el usuario y la Comisión para la ejecución de las actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 6º—Disponibilidad de Divisas. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por los conceptos previstos en la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y el ajuste a los lineamientos aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º—Desistimiento. El usuario podrá, antes de la fecha de viaje indicada en su solicitud, manifestar a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el desistimiento de su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas. El desistimiento es voluntario e irrevocable y dará por terminado el trámite.

Artículo 8º—Principio de Cooperación. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el ámbito de sus competencias, podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente, a

los fines de ejercer las atribuciones que le correspondan respecto de las solicitudes realizadas conforme a los trámites establecidos en esta Providencia.

CAPITULO II **LOS TRÁMITES**

Sección I *Disposiciones Comunes*

Artículo 9º—Inscripción en el RUSAD. Las personas naturales que requieran autorización para adquirir divisas en los términos previstos en la presente Providencia, deberán estar inscritas, por una sola vez, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), a través del Portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 10.—Autorización Previa. Todas las autorizaciones solicitadas a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con los trámites a que se refiere la presente Providencia, deben ser obtenidas con anterioridad a la realización del viaje y/o de las operaciones de comercio electrónico. Las autorizaciones otorgadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) son nominales e intransferibles.

Artículo 11.—Cumplimiento de Obligaciones. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de regímenes cambiarios anteriores, a los efectos de otorgar las autorizaciones a que se refiere esta Providencia.

Asimismo, podrá verificar, en cualquier momento, el correcto uso de las divisas autorizadas conforme a los mecanismos establecidos en la presente Providencia, como requisito indispensable para acordar nuevas autorizaciones.

Artículo 12.—Uso de tarjetas. El usuario podrá utilizar hasta tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea titular, para realizar los consumos por el monto autorizado por cada solicitud, siempre que dichas tarjetas hayan sido emitidas por el mismo Operador Cambiario Autorizado.

Artículo 13.—Responsabilidad del usuario. Los usuarios son responsables de las divisas cuya adquisición les fue autorizada y deben mantener por un (01) año la documentación que respalde la autorización otorgada y los consumos realizados, dicha documentación podrá ser requerida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro del plazo indicado en el presente artículo.

Artículo 14.—Registro de solicitud. A los fines de realizar las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas conforme a lo establecido en las Secciones II y IV de la presente Providencia, el usuario deberá registrar, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los datos

correspondientes a los requisitos respectivos una vez transcurridos siete (7) días de la emisión del boleto de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15.—Trámite de la solicitud por el Operador Cambiario Autorizado.

El Operador Cambiario Autorizado verificará y retendrá la documentación consignada por el usuario y tramitará la solicitud, por vía electrónica, ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la misma. Realizado el trámite a que refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) informará por vía electrónica al Operador Cambiario Autorizado la decisión sobre la solicitud tramitada.

Artículo 16.—Solicitud de las Divisas Autorizadas al BCV.

Previa autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los operadores cambiarios autorizados emisores de tarjeta de crédito solicitarán al Banco Central de Venezuela las divisas requeridas para el pago de los consumos autorizados con tarjeta de crédito, así como el monto correspondiente al pago de las comisiones a remesar por concepto de consumo; el cual, en ningún caso será superior al establecido en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 17.—Deber de indicar monto y conversión.

Los consumos en divisas realizados, de conformidad con lo previsto en la presente Providencia, deberán ser facturados por las correspondientes empresas emisoras y reflejados por el Operador Cambiario Autorizado, indicando el monto en divisas y su conversión a Bolívares calculado al tipo de cambio vigente para el momento del posteo de la operación en que se registre el consumo mediante tarjeta de crédito.

A los fines de esta Providencia se entenderá por posteo, el registro que realiza la institución financiera emisora de la tarjeta de crédito de los consumos efectuados por el usuario.

Artículo 18.—Información sobre consumos.

El Operador Cambiario Autorizado deberá suministrar al menos una vez por semana, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la información de los consumos en divisas y/o el detalle de las operaciones y transacciones realizadas por solicitud autorizada.

Sección II

Autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior

Artículo 19.—Monto anual autorizado.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3,000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago en divisas a proveedores en el extranjero con tarjetas

de crédito por consumos efectuados durante su permanencia fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deducible del monto máximo según lo establecido en el artículo 2 de la presente Providencia.

Artículo 20.—Monto por solicitud. Los montos que correspondan a cada solicitud realizada por los usuarios serán autorizados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atendiendo a la duración y destino del viaje conforme a lo establecido en la tabla siguiente y no podrán exceder del monto anual indicado en el artículo 19:

DESTINO	PERÍODO		
	1 A 7 DÍAS		8 DÍAS EN ADELANTE
África, Asia, Europa y Oceanía	2.000 \$		3.000 \$
DESTINO	1 A 3 DÍAS	4 A 7 DÍAS	8 DÍAS EN ADELANTE
Belice, Canadá, Chile, El Salvador, Estados Unidos de América (Excepto el Estado de La Florida), Guatemala, Guyana, Honduras, México, Suriname	1.000 \$	2.000 \$	2.500 \$
Países ALBA: Antigua y Barbuda, Bolivia, Cuba, Dominica, Ecuador, Nicaragua, San Vicente y Las Granadinas			
Países MERCOSUR: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay			
Aruba, Bonaire, Colombia, Costa Rica, Curazao, Panamá, Perú, Estado de La Florida (Estados Unidos de América)	300 \$	500 \$	700 \$
Otras Islas Del Caribe	500 \$	700 \$	1.000 \$

Para los consumos que se realicen en grupos países distintos al que pertenece el destino indicado en la solicitud, sólo se podrá utilizar el menor monto indicado en la tabla para tales grupos países, debitándose estos consumos del monto autorizado.

Artículo 21.—Adelantos de Efectivo. Cuando se trate de tarjetas de crédito autorizadas a los fines previstos en la presente Sección, el usuario podrá disponer mensualmente de hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto máximo anual autorizado, deducibles del monto autorizado por solicitud, para adelantos de efectivo en moneda extranjera, los cuales sólo podrá obtener a través de los Cajeros Automáticos ubicados en el exterior.

Artículo 22.—Requisitos. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Providencia, a los fines de solicitar la autorización a que se refiere la presente Sección, el usuario titular de tarjeta de crédito cuya fecha de emisión sea superior a seis (6) meses, deberá consignar por ante el Operador Cambiario Autorizado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimo de cinco (05)

días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos según corresponda:

- a) Pasaje del usuario, aéreo o marítimo de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Cédula de identidad.
- c) Pasaporte vigente.
- d) Visa.
- e) Registro Único de Información Fiscal (RIF).

Artículo 23.—Solicitudes Sucesivas. A los fines de tramitar nuevas solicitudes para las operaciones previstas en el artículo 2, excepto aquellas dirigidas a realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero, exclusivamente desde la República Bolivariana de Venezuela, que incluyan el remanente del monto autorizado en solicitudes anteriores durante el mismo año calendario, deberán transcurrir cuarenta y cinco (45) días continuos posteriores a la fecha de retorno indicada en la solicitud anterior.

El monto remanente estará sujeto a las limitaciones establecidas para cada uno de las operaciones previstas en los artículos 20 y 29 de la presente providencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los casos en que el usuario haya desistido de la solicitud anterior.

Artículo 24.—Reconocimiento de consumos realizados. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sólo reconocerá al Operador Cambiario Autorizado los consumos realizados por el usuario conforme a la autorización otorgada.

Sección III

Autorización para realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 25.—Monto anual autorizado. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 300) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela, deducible del monto máximo según lo establecido en el artículo 2 de la presente Providencia.

Artículo 26.—Requisitos. A los fines de tramitar la solicitud de autorización para realizar los pagos a los que se refiere el artículo anterior, el usuario titular de tarjeta de crédito cuya fecha de emisión sea superior a seis (6) meses, deberá consignar por ante el Operador Cambiario Autorizado, junto con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos:

- a) Cédula de identidad.
- b) Registro Único de Información Fiscal (RIF).

Artículo 27.—Cambio de Operador. En los casos en que el usuario desee cambiar de Operador Cambiario Autorizado deberá notificarlo, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) notificará, por vía electrónica, al Operador Cambiario Autorizado de la decisión del usuario de realizar el cambio, a los fines de que proceda al bloqueo inmediato de las tarjetas de crédito del usuario para el pago desde la República Bolivariana de Venezuela de consumos de bienes y servicios efectuados mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero.

Artículo 28.—Notificación de consumos. El Operador Cambiario Autorizado deberá remitir a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por medios electrónicos, dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo anterior, el reporte de los consumos efectuados por el usuario.

Cuando por causas imputables al Operador Cambiario Autorizado, ocurrieren transacciones en divisas, después de efectuada la notificación a que se refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) no reconocerá esos consumos.

Sección IV

Autorización de Adquisición de Divisas en efectivo

Artículo 29.—Monto anual autorizado. Sin perjuicio de los montos a que se refieren las Secciones II y III de este Capítulo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar la entrega en efectivo o cheque de viajero, por año calendario, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, hasta por trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 300) para usuarios con destino a la República de Colombia, República de Panamá, República de Costa Rica, República del Perú, Estado de La Florida (Estados Unidos de América) y otras Islas del Caribe (excepto Países del Caribe Miembros de la Alianza Bolivariana, para los Pueblos de Nuestra América ALBA). Para el resto de los destinos, la autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser hasta por quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 500), según lo establecido en el artículo 20. Ambas cantidades, según sea el caso,

serán deducibles del monto máximo anual, previsto en el artículo 2 de la presente Providencia.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo para niños, niñas y adolescentes legalmente domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que viajen al extranjero un monto único de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 300) o quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 500), según sea el caso, indiferentemente del número de niños, niñas y adolescentes. En este caso la solicitud deberá realizarla el padre, la madre o el representante legal del niño, niña o adolescente de que se trate, quien también deberá estar legalmente domiciliado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 30.—Requisitos. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Providencia, a los fines de solicitar la autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar por ante la entidad bancaria de su elección, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimo de diez (10) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos según corresponda:

- a) Pasaje del usuario, aéreo o marítimo de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela cuya fecha de emisión sea superior a siete (7) días.
- b) Cédula de identidad.
- c) Pasaporte vigente.
- d) Visa.
- e) Registro Único de Información Fiscal (RIF).

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 31.—Requisitos para niños, niñas y adolescentes. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Providencia, cuando se trate de solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para niños, niñas o adolescentes, el padre, la madre o el representante legal deberá consignar, por ante la entidad bancaria de su elección, dentro del lapso indicado en el artículo anterior, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Partida de nacimiento o documento público donde conste la representación legal que demuestre el vínculo con el niño, niña o adolescente beneficiario de las divisas autorizadas. Cuando tal documento sea emitido por una autoridad en el extranjero deberá presentarse, además, debidamente legalizado o apostillado y traducido por intérprete público, si está redactado en idioma diferente al castellano.

- b) Pasaje aéreo o marítimo de ida y vuelta del niño, niña o adolescente al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
 - c) Cédula de identidad del padre, madre o representante legal que realiza la solicitud.
 - d) Cédula de identidad del adolescente o del niño o niña a partir de los nueve (09) años de edad.
 - e) Pasaporte vigente del niño, niña o adolescente y de la visa.
- El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 32.—Notificación de la autorización al operador cambiario. Una vez recibida electrónicamente la solicitud de autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo 29 de la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) remitirá, por vía electrónica, al Operador Cambiario Autorizado la información para realizar la respectiva solicitud de divisas ante el Banco Central de Venezuela y la entrega de efectivo o cheque de viajero al usuario.

Artículo 33.—Retiro del efectivo autorizado. El usuario deberá retirar el efectivo autorizado o el cheque de viajero, dentro los cinco (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de salida del viaje indicada en la solicitud, luego de tal fecha el Operador Cambiario Autorizado se abstendrá de entregar las divisas al usuario. El operador cambiario deberá verificar la existencia de saldos pendientes o a favor del usuario al momento del retiro del efectivo autorizado o el cheque de viajero, como resultado de la aplicación de la tasa establecida por el Sistema Complementario de Administrador de (sic) Divisas.

Si el usuario no retira el efectivo autorizado o el cheque de viajero dentro del lapso establecido en el presente artículo, el Operador Cambiario Autorizado deberá notificar, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de tal situación.

Asimismo, transcurrido el período anterior, el Operador Cambiario Autorizado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, reintegrar al Banco Central de Venezuela, las divisas no utilizadas e informar inmediatamente, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la realización del reintegro.

CAPÍTULO III *CONSUMO EN EXCESO*

Artículo 34.—Obligación del usuario. Los usuarios que hayan obtenido autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero, cuyos consumos se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado deberán pagar el monto en bolívares equivalente a la cantidad de

divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio correspondiente a la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) vigente al momento del pago.

Artículo 35.—Notificación del monto excedido. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), al recibir del Operador Cambiario Autorizado la información sobre la totalidad de los consumos efectuados por el usuario procederá a notificar, a éste y a su correspondiente Operador Cambiario Autorizado, por vía electrónica el monto del exceso incurrido.

Artículo 36.—Bloqueo de la Tarjeta. Los operadores cambiarios autorizados, al ser notificados conforme al artículo anterior deberán proceder al bloqueo de las tarjetas de crédito para realizar pagos en divisas en el extranjero, de aquellos usuarios que se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado.

Artículo 37.—Pago del monto excedido. Una vez efectuada la notificación, el usuario deberá enterar al Tesoro Nacional, a través del Operador Cambiario Autorizado, el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio correspondiente a la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) vigente al momento del pago.

Artículo 38.—Notificación del pago. El Operador Cambiario Autorizado, dentro de los cinco (05) días hábiles bancarios siguientes al pago del exceso realizado por el usuario, notificará del mismo a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por vía electrónica.

Artículo 39.—Solicitudes posteriores. Cuando el usuario se exceda del monto anual autorizado establecido en el artículo 19; o cuando se haya excedido por segunda vez, en el mismo año calendario, del monto autorizado por viaje, sólo podrá tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes conforme a lo establecido en la Sección II de la presente Providencia, cuando haya transcurrido un (01) año continuo desde la fecha indicada en la solicitud para el retorno del viaje, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

Cuando el usuario se exceda del monto anual autorizado establecido en el artículo 25, sólo podrá tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes conforme a lo establecido en la Sección III de la presente Providencia, cuando haya transcurrido un (01) año continuo desde que realice el cierre de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

Sección V

Declaración Jurada

Artículo 40.—Declaración Jurada de Cierre. Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refieren las Secciones II y III, deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud, independientemente de la realización efectiva del viaje.

Artículo 41.—Declaración Jurada de Cierre para niños, niñas y adolescentes. La Declaración Jurada de Cierre de las Autorizaciones de Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior otorgadas a niños, niñas y adolescentes, deberá ser realizada por el padre, la madre o el representante legal que realizó la solicitud.

Artículo 42.—Reintegro de divisas en efectivo. El usuario que haya retirado el efectivo autorizado o el cheque de viajero según lo establecido en la Sección III y no efectúe el viaje, deberá reintegrar al Banco Central de Venezuela, la totalidad de las divisas que le fueron entregadas, a través del Operador Cambiario Autorizado, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el inicio del viaje y antes de realizar la Declaración Jurada de Cierre a que se refiere la presente Sección.

Artículo 43.—Verificación del Reintegro. El Operador Cambiario Autorizado, deberá verificar la autenticidad y el buen estado de conservación del efectivo o el cheque de viajero que el usuario presente para su reintegro, así como la concurrencia de su monto con el retirado por el usuario, según lo autorizado y efectivamente retirado por el usuario, no siendo necesario que se trate de los mismos títulos valores.

El Operador Cambiario Autorizado deberá informar de su conformidad al Banco Central de Venezuela y a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

La conformidad a que se refiere el presente artículo deber ser notificada vía electrónica a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reintegro realizado por el usuario.

Artículo 44.—Consecuencia del incumplimiento. El usuario que incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Sección no podrá tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia.

CAPÍTULO IV

Control Posterior

Artículo 45.—Inspección y Supervisión. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de inspección y

supervisión tanto a los usuarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo en físico o electrónico, que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como también los recaudos correspondientes a las solicitudes de autorización a las que se refiere la presente Providencia.

Artículo 46.—Verificación. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) verificará los datos suministrados por el usuario en la solicitud de autorización, la Declaración Jurada de Cierre, las condiciones de la autorización otorgada y los consumos efectuados, a fin de comprobar el correcto uso de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 47.—Incumplimiento de las obligaciones. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suspender preventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes; sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V *DISPOSICIÓN TRANSITORIA*

Única.—Las solicitudes de autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior debidamente consignadas ante el Operador Cambiario Autorizado antes de la entrada en vigencia de la presente Providencia y cuyo estatus sea de "Recibido por el Banco", se regirán por las condiciones, requisitos y trámites previstos en la Providencia N° 099, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010.

CAPÍTULO VI *DISPOSICIONES FINALES*

Primera.—Se deroga la Providencia N° 099 mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010.

Segunda.—La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del 24 de enero de 2014.